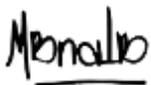


Constancia: Le informo Señora Juez que, el presente proceso únicamente consta de expediente principal, es decir, no tiene cuaderno de medidas cautelares, según verificación efectuada en el sistema de gestión judicial. Además, le comunico que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes. Así mismo, le comunico que la solicitud de terminación del proceso fue remitida por la apoderada judicial de la parte demandante, desde su correo electrónico greco@une.net.co el cual tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 3 de noviembre de 2022.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Cootrasena
Demandado	Jorge Iván Cárdenas Osorio
Radicado	05001 40 03 028 2022 00177 00
Instancia	Única
Providencia	Termina proceso por pago

En este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA-COOTRASENA** en contra del señor **JORGE IVÁN CÁRDENAS OSORIO**, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio recibido en el correo electrónico institucional el 1 de noviembre de 2022 (Doc.34) fue presentado por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, según se desprende del poder otorgado (fl.8/C01).

Así mismo, no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, según lo preceptúa el artículo 461 ibidem, el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENACOOTRASENA COOTRASENA** en contra del señor **JORGE IVÁN CÁRDENAS OSORIO**.

Segundo: No es necesario el levantamiento de medidas cautelares, toda vez que no fueron decretadas.

Tercero: AUTORIZAR el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678105a8b24f8669acede716a55d1913352643b9e294cd0d483b561f4f7c0d19**

Documento generado en 04/11/2022 05:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>